



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 48541/98

RESOLUCION N°

244

Buenos Aires,

26 SET. 2000

VISTO:

El presente Sumario N° 960, que tramita en el Expediente N° 48541/98, dispuesto por Resolución N° 279 de esta instancia, de fecha 19.08.99 (fs. 21/2), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco del Chubut S.A. y del gerente general y responsable titular del régimen informativo en la mencionada entidad, en el cual obran :

I. El Informe N° 591/336/99 (fs. 17/20) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/16, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

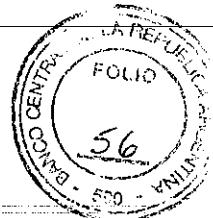
II. La persona jurídica sumariada Banco del Chubut S.A. y la persona física incausada señor Cesar Raúl Ramírez, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 7, subfoja 3/4, fs. 8, subfoja 3, fs. 13 y fs. 15.

III. Las notificaciones efectuadas, vista conferida y descargo presentado por la entidad sumariada, que obran a fs. 24/33, 35, 41 y 43/9, y

ff



-4354198



Banco Central de la República Argentina

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por la entidad y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que, atento al incumplimiento por parte de la entidad con relación a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, en materia de régimen informativo, respecto de los cuatro trimestres del año 1997, esta Institución mediante notas de fechas 5.6.98 y 5.8.98 (fs. 3 y 4), cursó intimaciones al Banco del Chubut S.A. a efectos de que la entidad cumpliera con la normativa vigente.

III. Que habida cuenta que a la fecha del informe de la formulación de cargos (28.06.99, fs. 17/20), habían transcurrido casi 7 (siete) meses desde la presentación de la nota fechada el 31.08.98 e ingresada a esta Institución el 1.09.98 (fs. 1/2), a través de la cual la entidad había manifestado que su falta de cumplimiento, respecto de la información correspondiente al año 1997 obedecía a problemas operativos para precisar los motivos que originaron el cierre de las cuentas corrientes, hasta ese momento no superados, cuestionando también la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560 y atento a que, no obstante el tiempo transcurrido y las intimaciones cursadas, la misma no cumplió con lo estipulado por la norma, se procedió a la apertura del sumario pertinente.

IV. Que mediante nota presentada el 16.7.99 (fs. 23, subfojas 1/5) la entidad informó el monto total de las multas originadas por las cuentas corrientes abiertas incorrectamente entre el 13.1.97 y el 16.4.99, solicitando se posponga el débito de la suma pertinente.

V. Que con fecha 16.09.99 la entidad presentó su descargo (fs. 33, subfojas 1/7), en el cual cuestiona la Comunicación "A" 2560 atento a que la misma requería que se proporcionaran datos retroactivos al 13.01.97, con el objeto de proceder a aplicar sanciones a las propias entidades informantes. Asimismo destacó que los sistemas operativos

of



4254198



Banco Central de la República Argentina

de las entidades no podían prever anticipadamente las exigencias de la norma, por cuyo motivo la tarea retroactiva resultaba de cumplimiento difícil y en gran parte casi imposible, situación que aduce fue bastante generalizada y no exclusiva de la entidad.

Que no entiende que la Superintendencia disponga un sumario por incumplimiento de una disposición ya cumplida por la entidad y para la cual había fijado como vencimiento el 30.07.99.

Asimismo, cuestiona la Resolución N° 279/99 alegando que a la fecha de la misma el Banco del Chubut S.A. había ingresado la información requerida y que el vencimiento igualmente se pospuso hasta el 30.07.99, por lo cual aduce que queda sin sustento la citada Resolución N° 279/99 y que su parte dispositiva deviene nula de nulidad absoluta.

Por otra parte, también cuestionó la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, agregando también que si esta Institución obró con legalidad al disponer las prórrogas, todo aquel que haya hecho lo propio hasta el 30.07.99 también obró correctamente y no puede ser sancionado.

Finalmente, y respecto de la imputación practicada al señor Cesar Raúl Ramírez en su carácter de responsable titular de la generación y cumplimiento del régimen informativo y gerente general de la entidad al tiempo de los hechos, manifestó que nada hace verosímil que le pueda alcanzar algún grado de decisión autónoma al gerente general y menos que pudiera resolver en discordancia con las pautas que aplicaba la conducción de la entidad en atención a los criterios emergentes de la propia autoridad financiera.

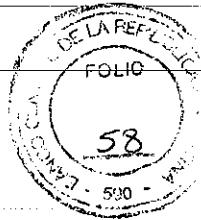
Hace reserva de caso federal .

VI. Que con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por la entidad en su descargo, cabe destacar que teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963). No obstante, el acogimiento de una entidad al plazo de prórroga contemplado en las Comunicaciones "A" 2909 - como es el caso del Banco del Chubut S.A.-, no puede ser considerado como un eximiente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento del régimen informativo en el vencimiento original, toda vez que en la citada Comunicación "A" 2909 expresamente se prevé que el cumplimiento dentro del nuevo plazo acordado será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

ff



24 254198



Banco Central de la República Argentina

VII. Que la Comunicación "A" 2909 había acordado un plazo de 30 días a partir de la fecha de la misma (29.4.99), mientras que en igual sentido la Comunicación "A" 2963 estableció como último y perentorio plazo el 30.7.99 para que las entidades que aún se encontraran en mora cumplieran con la presentación de la información referida en la citada Comunicación "A" 2909.

VIII. Que en tal sentido y conforme a lo manifestado por la propia entidad imputada, cabe señalar que ésta cumplió con fecha 16.7.99, en los términos de la Comunicación "A" 2909, informando a esta Institución el detalle de cuentas corrientes de titulares inhabilitados no informados, correspondientes al período comprendido entre el 13.1.97 y el 16.4.99 (fs. 23, subfojas 2/5), detallando también el cálculo de cada multa aplicada.

IX. Que frente a los argumentos alegados respecto de la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, además de los ya enunciados en el Informe de Cargos N° 591/336-99 (fs. 17/20), lo siguiente:

"....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguientes sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan, no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de previo sumario, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional.

...Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" también contenido en el art. 18 de la Carta Magna - que...se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad (contemplado en la Com. "A" 2560) carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

En efecto, dicha garantía, denominada de "no inculpar", sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el constante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit., pág 665/666).



Banco Central de la República Argentina

4854198

.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose -como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".

X. Que en atención a los hechos reseñados cabe concluir en que la falta de inclusión en el Informe de Cargos N° 591/336 del cumplimiento tardío de la entidad, en los términos de las Comunicaciones "A" 2909 deviene irrelevante, por cuanto tal situación no hubiera sido susceptible de evitar la iniciación del sumario, ya que tal cumplimiento tardío no deja de constituir una conducta infraccional imputable, sólo que amerita la atenuación de la sanción a aplicar, en razón de lo cual es plenamente válida la Resolución 279/99, rechazándose la nulidad interpuesta.

XI. Que en lo que respecta a la imputación que se practicó al señor Cesar Raúl Ramírez, gerente general de la entidad y responsable titular de la generación y cumplimiento del régimen informativo, quien no presentó defensa, cabe recordar que la Comunicación "A" 2593 estableció que las entidades financieras debían designar a dos personas (titular y suplente) como responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, los que no podrán tener una jerarquía inferior a subgerente, y que conforme surge de fs. 7, subfoja 3, fs. 8, subfoja 3, fs. 13 y fs. 15 el mismo se desempeñó como responsable del régimen informativo y gerente general al tiempo de los hechos, siendo atribuible la responsabilidad inherente a dichos cargos, que le fueron conferidos y que obviamente aceptó y desempeñó.

No obstante lo expuesto precedentemente, cabe considerar, que si bien el señor Cesar Raúl Ramírez durante su gestión no cumplió lo dispuesto por la normativa, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de su función y poder de decisión.

XII. Que en lo que respecta a la prueba ofrecida a fs. 33, subfoja 7, pto. V, primero, segundo y tercer párrafos, no se hace lugar a dichas medidas probatorias por cuanto se estima que los extremos que pretenden acreditarse con la producción de las mismas no son materia de cuestión en la presente causa.

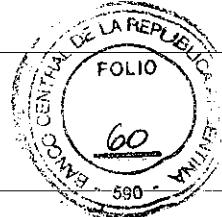
Que en cuanto a la nota que el Banco del Chubut S.A. presentara con fecha 16.7.99, se hace notar que la misma se encuentra agregada a las constancias obrantes en el presente expediente (fs. 23, subfojas 2/5) y ha sido convenientemente evaluada.

ff



Banco Central de la República Argentina

- 4 3 5 4 1 9 8



Con relación a la prueba testimonial ofrecida se hace notar que se desestima la misma por cuanto no ha sido acompañado el pliego correspondiente, en el momento de su ofrecimiento, conforme Circular RUNOR 1-296 capítulo XVII, pto. 1.2.2.8.1.

CONCLUSIONES:

XIII. Que de todo lo expuesto en el presente , surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la infracción cometida fue subsanada en los términos de las Comunicación "A" 2909 a la cual adhirió la entidad, correspondiendo en consecuencia un atenuante en la sanción a aplicar en razón de su conducta infraccional, conforme lo previsto expresamente en dicha comunicación.

XIV. Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 52), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs.53) corresponde aplicar al Banco del Chubut S.A. la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver al señor Cesar Raúl Ramírez.

XV. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

XVI. Que, asimismo, se deja constancia que, las multas que pudieran corresponder por la aplicación de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley 24760, no son materia de tratamiento en este expediente, donde se ha analizado exclusivamente el cumplimiento del Régimen Informativo.

XVII. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,



Banco Central de la República Argentina

4354198



EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE

- 1) Rechazar la nulidad interpuesta en razón de los argumentos expuestos en el considerando X.
- 2) Rechazar la prueba ofrecida por la entidad imputada, en virtud de las razones señaladas en el considerando XII.
- 3) Imponer al Banco del Chubut S.A. la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.
- 4) Absolver del cargo formulado al señor Cesar Raúl Ramírez.
- 5) Disponer con carácter obligatorio que el texto del presente resolutorio se transcriba en forma inmediata en el libro de actas del Directorio u órgano equivalente de la entidad sancionada.
- 6) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 7) Notifíquese.

/

GUILLERMO L. LESNIWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

G.L.

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

26 SET. 2000

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

B.C.R.A.	Providencia N° 155/00	Referencia Exp. N° Act.	48.541/98	HOJA N° 62
----------	-----------------------	-------------------------------	-----------	---------------

-//-

(de fs. 54 vta.)

A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:

De acuerdo a lo providenciado a fs. 54 vta. se devuelven las presentes actuaciones, destacándose que no existen observaciones legales que formular al proyecto de resolución de fs. 55/61, que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo previstos en el art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

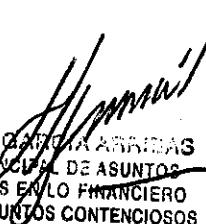


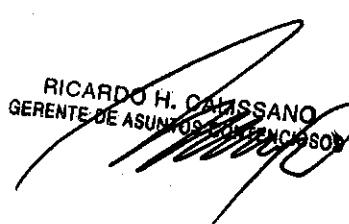
Gabriel del Mazo
a/c del Área de Estudios
y Dictámenes Jurídicos

ÁREA DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES JURÍDICOS
28 de julio de 2000
GdM

Elévese al señor Subgerente General de Coordinación Técnica, para la posterior elevación a la Comisión N° 1 de Directorio del proyecto de resolución de fs. 55/61 y con su despacho favorable sea remitido a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
31 de julio de 2000.


AGUSTIN B. GÓMEZ ARRIAGADA
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS


RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Se /



-//-acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación a la Comisión N°1, luego cabría girar el presente a consideración del Sr. Superintendente.

ALEJANDRO G. HENKE
SUBGERENTE GENERAL DE
COORDINACION TECNICA



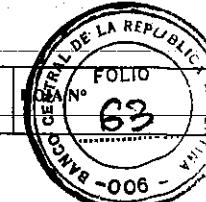
B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

Act.

E. 48.541/98

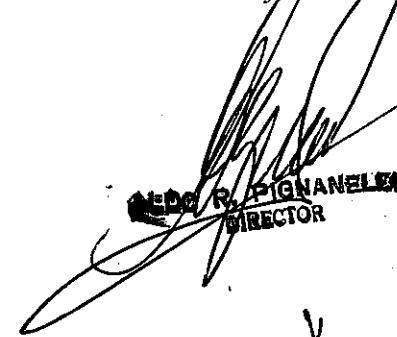


Ref.: BANCO DEL CHUBUT S.A. Propuesta de sanción establecida en el acápite 1) del Art. 41 de la Ley N° 21.526..

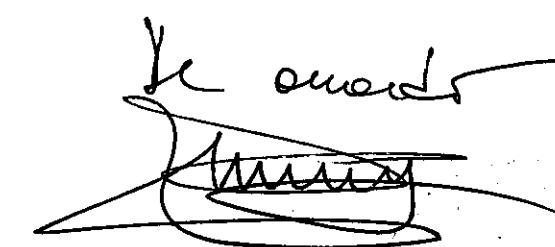
(Expediente N° 48.541/98).

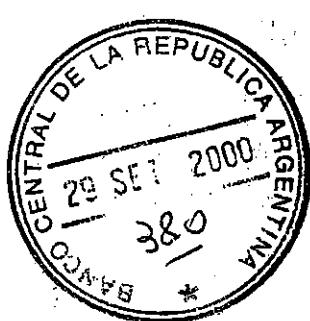
**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL
DIRECTORIO EN REUNION DEL 8/8/00**

De acuerdo con el proyecto de Resolución obrante a fs. 55/61 de las presentes actuaciones, pase al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiorias.


PEDRO R. PIGNANELLO
DIRECTOR


MANUEL RUBÉN DOMÍNGUEZ
DIRECTOR


GUILLERMO L. LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



Vuelva a la Gerencia de
Asuntos Contenciosos, a sus
efectos.
29/09/2000

JULIO CACERES
AJC GERENCIA GENERAL DE
CONTROL Y CUMPLIMIENTO



5º 960 E. 48541/98

REPUBLICA ARGENTINA
Nº 54
CONTA 590/682/100

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590/682/100
De Dra. Leticia M. Ghigliani y Dr. Carlos Boverio	Fecha 24.07.00.	Referencia 48541/98
A Gerencia de Asuntos Contenciosos	Exp. N° Act.	
Asunto		

Banco del Chubut S.A.: Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final.

- 1.- La entidad del rubro no ha dado cumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560, respecto de los cuatro trimestres del año 1997.
- 2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.
- 3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.
- 4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-336-99 del 28.06.99 (fs. 17/20), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/16, vista conferida y descargo presentado por la entidad sumariada (fs. 24/33, 35, 41 y 43/9) y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 52), de lo cual tomo conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 53).

No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

- 5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 55/61.
- 6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Júridicos (ver considerando XVII del proyecto de Resolución que se acompaña).
- 7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.
- 8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica Banco del Chubut S.A. y la absolución de la persona física imputada, señor César Raúl Ramírez


LETICIA M. GHIGLIANI
ANALISTA JR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS



// acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 55/61 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva

Gerencia de Asuntos Contenciosos
27 de julio de 2000

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

